

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

NICASIO MANZANO ROMERO, ET ALS Demandantes - Apelantes	KLAN201900026	<i>Apelación</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo
v. HERIBERTA BURGOS RIVERA, ET ALS Demandados - Apelados		Civil núm.: NSCI2004-00462 Sobre: Reivindicación y Nulidad de Sentencia

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2019.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó una demanda enmendada por no haberse notificado la misma oportunamente a unos demandados que estaban en rebeldía. Según se explica en detalle a continuación, dado que el TPI había determinado que dicha notificación no sería necesaria, y particularmente ante la incertidumbre justificada sobre la necesidad de la misma, concluimos que no había comenzado a transcurrir el término para efectuar la notificación requerida, por lo cual no procedía la desestimación decretada.

I.

La acción de referencia se instó en el 2004; a través de los años, la demanda ha sido enmendada varias veces. En lo pertinente, en noviembre de 2006, se presentó una *Primera Demanda Enmendada* (la “Demanda”), en la cual comparecieron, como demandantes, el Sr. Nicasio Manzano Romero, el Sr. Francisco Manzano Romero y la Sa. María Antonia China Romero (los “Demandantes” o “Apelantes”). En la Demanda, fueron incluidos

como demandados las siguientes personas: Sa. Heriberta Burgos Rivera (la “Sa. Burgos”) y los componentes de la sucesión de Don Domingo Nieves Ortiz, quien era el esposo de la Sa. Burgos (Sr. Juan Rafael Nieves González, Sa. Yolanda Ivette Nieves Cádiz, Sr. Ángel Luis Nieves Burgos, Sr. John Alexis Nieves Burgos, Sa. Keysa Janyce Nieves Pérez y Sa. Jossianette Nieves Pérez) (la “Sucesión Nieves”; en conjunto, la Sa. Burgos y la Sucesión Nieves, los “Demandados”).

En la Demanda, se alegó que los Demandantes son hermanos de Don Isabelo Rivera Romero (el “Causante”), quien falleció intestado, y sin ascendencia o descendencia, en febrero de 2004. Se alegó que el Sr. Nieves Ortiz y la Sa. Burgos (los “Esposos Demandados”) presentaron una acción civil (NAC2000-0117) en la cual se alegó de forma fraudulenta que estos eran dueños de un inmueble (la “Finca”) que ubica en Vieques y el cual, en realidad, era propiedad del Causante.¹ Se solicitó al TPI que se declarara a los Demandantes como dueños de la Finca y se ordenase a los Demandados entregar la posesión de la misma.

Luego de diversos trámites, en marzo de 2016, se presentó una *Tercera Demanda Enmendada* (la “Tercera Demanda”). Esto, luego de que, en noviembre de 2013, se hubiese presentado una *Segunda Demanda Enmendada* (la “Segunda Demanda”), en la cual se había solicitado la imposición de daños contra los Demandados, reclamación de la cual se desistió en la Tercera Demanda.

En la Tercera Demanda, se alegó que la Finca, en realidad, era propiedad del Causante y de su una vez esposa (la Sa. Eutemia Camareno o la “Esposa del Causante”), a quien se incluyó como demandada. En particular, se alegó que los Esposos Demandados habían actuado como testaferros del Causante cuando el Sr. Leonardo Pérez Ayala y la Sa. Porfiria López Colón (los “Vendedores”)

¹ Eventualmente, por medio de una Sentencia Parcial de 16 de septiembre de 2013, el TPI decretó nula la sentencia del caso NAC2000-0107.

vendieron la Finca al Causante (pero, haciéndose constar como compradores a los Esposos Demandados).

En la Tercera Demanda, al igual que en la Segunda Demanda, se alegó que era nula una escritura de “ratificación de compraventa”, otorgada en el 2013 (nueve años luego de presentada la acción de referencia), mediante la cual los Demandados y la sucesión de los Vendedores pretendieron ratificar la compraventa a la que comparecieron los Esposos Demandados como testafierros del Causante (la “Escritura de Ratificación”). Se solicitó al TPI que declarase que la Finca es propiedad de los Demandantes y de la Esposa del Causante.

No hay controversia sobre el hecho de que, aunque la Sa. Burgos ha comparecido oportunamente a defenderse, los integrantes de la Sucesión Nieves, a pesar de haber sido emplazados debidamente con la Demanda (en el 2007), no comparecieron a defenderse, por lo cual, durante el 2007 y 2008, se les anotó la rebeldía (los “Demandados en Rebeldía”).

Resaltamos que, en una vista de febrero de 2016, y según la correspondiente Minuta, **el TPI determinó que la Tercera Demanda no tendría que ser notificada vía emplazamiento a los Demandados en Rebeldía**, si se les notificaba a la última dirección conocida, lo cual sería “suficiente”. Ello, de forma similar al trámite de la Segunda Demanda, presentada 3 años antes, la cual tampoco se había notificado a los Demandados en Rebeldía por la vía del emplazamiento.

En junio de 2017, la Sa. Burgos presentó una moción de desestimación de la Tercera Demanda (la “Moción”). Planteó que: (i) la acción debía ser desestimada pues no se emplazó con la Tercera Demanda a los Demandados en Rebeldía, y (ii) la sucesión de los Vendedores era parte indispensable, por impugnarse la Escritura de

Ratificación.² En la Moción, se arguyó que Tercera Demanda tenía que notificarse vía emplazamiento a los Demandados en Rebeldía, pues la misma, en comparación con la Demanda, solicitaba nuevos remedios y aducía nuevas teorías en apoyo de la reclamación. Los Demandantes se opusieron a la Moción.

Mediante una Sentencia notificada el 19 de diciembre de 2018 (la “Sentencia”), el TPI desestimó la Tercera Demanda. Razonó que la misma tenía que ser notificada vía emplazamiento a los Demandados en Rebeldía y, al haber transcurrido 120 días desde su presentación sin que ello ocurriera, debía desestimarse. Al llegar a esta conclusión, el TPI entendió que no “hac[ía] falta entrar en los méritos de la controversia relacionada [con] la falta de parte indispensable.”

El 8 de enero, los Demandantes presentaron la apelación que nos ocupa. Plantean que erró el TPI al desestimar el caso por ausencia de emplazamiento a los Demandados en Rebeldía cuando: (1) el propio TPI había determinado que dicho emplazamiento no era necesario, y (2) la Tercera Demanda no incluía remedios nuevos en comparación con la Demanda. Además, plantearon que, en todo caso, en las circunstancias de este caso, no había transcurrido aún el término de 120 días para diligenciar los emplazamientos a los Demandados en Rebeldía. La Sa. Burgos presentó su alegato en oposición, en el cual reprodujo lo planteado en la Moción. Resolvemos.

II.

Las Reglas 67.1 y 45.1 de las de Procedimiento Civil delimitan los requisitos de emplazamiento y adecuada notificación, y definen la anotación de rebeldía, 32 LPRA Ap. V, R. 67.1 y 45.1. La Regla

² Resaltamos que este asunto ya había sido adjudicado por el TPI en su Sentencia Parcial de 16 de septiembre de 2013, en la cual se concluyó que los Vendedores no eran partes indispensables en la acción de referencia, pues no se impugnaba lo actuado por los Vendedores al vender la Finca, sino únicamente la identidad del verdadero comprador.

67.1 establece que “no será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten **remedios nuevos o adicionales** contra dichas partes se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 de este apéndice o, en su defecto, por la Regla 4.6 de este apéndice, para diligenciar emplazamientos”. 32 LPRA Ap. V, R. 67.1 (énfasis suplido). La Regla 45.1, faculta al TPI a declarar en rebeldía “a toda parte que haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse [...]”. *Íd.* R. 45.1.

Es decir, una alegación subsiguiente no tiene que ser notificada la parte en rebeldía, “excepto” cuando en la misma se “solicit[an] remedios nuevos o adicionales, en cuyo caso se notificará a la parte rebelde en la forma provista para diligenciar emplazamientos”. *Supermercado Grande Inc., v. Álamo Pérez*, 158 DPR 93, 105, n.9 (2002); véase, además, José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo V, pág. 1882 (2da Ed. 2011); *De Curtis v. Ferrandina*, 529 Fed. Appx. 85 (2do. Cir. 2013) (donde el Tribunal determinó que la demanda enmendada clarificaba la responsabilidad del demandado); *In Re Chinese Manufactured Drywall Products Liability Litigation*, 742 F.3d 576 (5to. Cir. 2014) (demanda enmendada expandía las alegaciones definiendo una clase de demandados y ampliaba los remedios solicitados a otras partes, mas fue permitida sin notificación).

Asimismo, la Regla 67.1, *supra*, no pretende evitar que se añadan alegaciones que puedan respaldar la concesión de remedios previamente anunciados, pero sí intenta que la parte demandada conserve, mediante el adecuado emplazamiento, toda garantía de debido proceso de ley ante un nuevo remedio solicitado. Véase *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 2018 TSPR 114, 9 (el emplazamiento “representa el paso inaugural del debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial”, por lo que es

política pública que se evite el utilizar “procedimientos judiciales que priven a una persona de su propiedad sin el mismo) (citas omitidas). Añade Cuevas Segarra que “dar a la parte demandada la oportunidad de ser oída es principio esencial de nuestro procedimiento con honda raíz constitucional”. José A. Cuevas Segarra, *supra*, Tomo I, pág. 297.

III.

A la luz del extenso y accidentado tracto procesal de este caso, concluimos que lo más prudente era, como concluyó recientemente el TPI, notificar la Tercera Demanda a los Demandados en Rebeldía por vía del emplazamiento. Adviértase, al respecto, que en la Tercera Demanda, a diferencia de la Demanda: (i) se solicita la imposición de costas, gastos, intereses y honorarios; (ii) se solicita se declare que la Finca es propiedad, en parte, de la Esposa del Causante; (iii) se solicita se declare como nula la Escritura de Ratificación. Aunque cada uno de estos elementos, analizados de forma aislada, no necesariamente serían suficientes para configurar un remedio nuevo, considerados en conjunto sí estimamos que marcan una diferencia en lo solicitado de tal naturaleza que se activa el deber de emplazar nuevamente a los Demandados en Rebeldía.

Contrario a lo planteado por los Demandantes, la doctrina de la ley del caso no impedía que el TPI determinara que era necesario notificar vía emplazamiento la Tercera Demanda a los Demandados en Rebeldía.

Bajo la doctrina de la ley del caso, de ordinario, los planteamientos que fueron adjudicados en los méritos por el TPI no deben reexaminarse. *Mgmt. Adm. Servs, Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606-09 (2000). Así pues, “las controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de una causa deben usualmente respetarse como finales”. *Íd.* Sin embargo, cuando la aplicación inflexible de dicha doctrina pueda causar una gran injusticia, o el

tribunal quede convencido de que sus pronunciamientos fueron erróneos, se puede re-visitarse lo ya adjudicado. *Íd.*

Según expuesto arriba, es cierto que el TPI adjudicó el asunto relacionado con el emplazamiento de los Demandados en Rebeldía en la vista de febrero de 2016. No obstante, dicha determinación podía luego ser variada en este caso, como en efecto lo fue, dado que: (i) el TPI todavía no tenía ante sí la Tercera Demanda, y (ii) más importante aún, se trata de un asunto de jurisdicción sobre la persona y debido proceso de ley, por lo cual el TPI debía estar en libertad de re-visitarse el asunto una vez examinara la Tercera Demanda. Resaltamos que la ley del caso no es un “mandato inflexible”, por lo cual se puede corregir una determinación anterior para evitar una “grave injusticia”. *Cacho v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1, 9 (2016) (citas omitidas).

IV.

Ello no obstante, concluimos que erró el TPI al concluir que, dadas las circunstancias particulares de este caso, había expirado el término para notificar la Tercera Demanda. Por tanto, no procedía la desestimación de la acción. Veamos.

De ordinario, la Regla 4.3(c) de las de Procedimiento Civil requiere que un emplazamiento se diligencie dentro de los 120 días de presentada una demanda. 32 LPRA Ap.V, R.4.3(c). “Transcurrido dicho término sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio.” *Íd.*

No obstante, en este caso, había una duda legítima, muy razonable, sobre si en efecto era necesario notificar vía emplazamiento la Tercera Demanda. Más importante aún, ya el TPI había comunicado, en la vista de febrero de 2016 (a través de una Jueza distinta a la que suscribió la Sentencia) que los Demandados en Rebeldía no tendrían que ser notificados vía emplazamiento.

Aunque al celebrarse la vista no se había presentado la Tercera Demanda, esta determinación se emite a raíz de la anunciada intención de presentarla (lo cual se hizo el mes siguiente). De hecho, el TPI tampoco había exigido que la Segunda Demanda se notificara vía emplazamiento a los Demandados en Rebeldía.

Adviértase, además, que, en general, para que comience a transcurrir el término para emplazar, es necesario, además de presentar la demanda y someter el proyecto de emplazamiento, que el TPI expida el mismo. *Bernier González, 2018 TSPR, en la pág. 34 (citas omitidas) (énfasis nuestro).*

Aquí, los Demandantes obtuvieron una determinación del TPI a los efectos de que la anunciada Tercera Demanda no tendría que ser notificada vía emplazamiento. En estas circunstancias particulares, en que ya hay una determinación del TPI al respecto, y en que hay duda fundada y legítima sobre la necesidad de emplazamiento, era necesario, para que comenzara a transcurrir el término para emplazar, que el TPI, luego de recibir y autorizar la Tercera Demanda, ordenara, si lo entendía necesario, la expedición y diligenciamiento de nuevos emplazamientos. Como ello nunca ocurrió aquí, el término para emplazar no ha comenzado a transcurrir. En fin, sería contrario al trato justo (“fair play”) que el tribunal exima a una parte de realizar un trámite y, luego, sin aviso previo sobre un cambio de parecer, penalice a dicha parte por omitir realizar el mismo.

Por tanto, se revoca la sentencia apelada; al recibirse el mandato por el TPI, dicho foro deberá ordenar la expedición de emplazamientos a los Demandados en Rebeldía y, una vez expedidos, comenzará a transcurrir el término para que los Demandantes diligencien los mismos a través de los mecanismos correspondientes.

V.

Finalmente, concluimos que la desestimación decretada por el TPI tampoco puede sostenerse sobre la base alternativa propuesta en la Moción en torno a una supuesta ausencia de parte indispensable.

Como cuestión de umbral, ya el TPI había determinado, correctamente, que la sucesión de los Vendedores no constituían parte indispensable en la acción de referencia. En efecto, en la Sentencia Parcial de septiembre de 2013, el TPI determinó que los Demandantes podrían obtener un “remedio completo” sin la presencia de dichas partes, pues lo solicitado gira únicamente en torno a quién fue el verdadero comprador, sin que ello afecte los intereses de los Vendedores. Como consignó el TPI, de concederse el remedio solicitado por los Demandantes, “en nada se afectan los derechos e intereses de los vendedores .. porque no se exige la devolución de las contraprestaciones hechas en dicho negocio jurídico”.

La Regla 16.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 16.1, define una parte indispensable como las “personas que tengan un interés común sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia ...”. Véanse, además, *Watchtower Bible v. Mun. Dorado I*, 192 DPR 73, 118 (2014); *Bonilla Ramos v. Dávila Medina*, 185 DPR 667, 678 (2012); *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 432 (2003); *Sánchez v. Sánchez*, 154 DPR 645, 678 (2001); *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 DPR 216, 223 (2007); *Romero v. S.L.G. Reyes*, 164 DPR 721, 733 (2005).

El interés de la parte debe ser “**real e inmediato**”, para que se considere que dicha parte es indispensable; no puede tratarse de “**meras especulaciones o de un interés futuro**”. *Deliz et als.*, 158 DPR a la pág. 435 (énfasis en el original). El “alcance” de la figura de parte indispensable es “restringido”, de forma que solamente

puede invocarse cuando la “adjudicación sin la persona ausente tendría un efecto perjudicial sobre el interés real e inmediato” de ésta. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 549 (2010) (citando *Mun. de Ponce v. A.C. et al.*, 153 DPR 1, 16 (2000)).

Para determinar si una parte es realmente indispensable, debemos adoptar un enfoque pragmático, pues el asunto dependerá de los “**hechos particulares y específicos**” del caso. *Deliz et als.*, 158 DPR a la pág. 434 (determinación “debe ser el resultado de consideraciones pragmáticas [y] de la evaluación de los intereses envueltos”) (citando *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 606 (1983)) (énfasis en el original); *García Colón, supra*. Debemos realizar “una evaluación individual de acuerdo con las circunstancias particulares presentes en cada caso” y no utilizar una “fórmula con pretensiones omnímodas”. *García Colón*, 178 DPR a la pág. 550 (citas omitidas).

En ese contexto, al determinar si estamos ante una parte indispensable, debemos evaluar los siguientes factores: (1) el interés común de todas las partes sobre el asunto medular del pleito; (2) la inmediatez de ese interés ante el litigio en proceso; y (3) la necesidad de que la presencia de la parte acumulada garantice un remedio completo a las partes que ya están en el caso. *García Colón, supra*; *Romero, supra*.

En este caso, es patentemente inmeritorio el planteamiento de la Sa. Burgos a los efectos de que la sucesión de los Vendedores son parte indispensable en la acción de referencia. En primer lugar, este asunto ya había sido adjudicado correctamente en el 2013 por el TPI a través de una Sentencia Parcial.

En segundo lugar, y más importante aún, no se ha articulado qué interés o derecho de dichas partes podría verse afectado si el TPI concede el remedio solicitado: declarar a los Demandantes (y a la Esposa del Causante) como los legítimos compradores y dueños

de la Finca, en sustitución de los Demandados. Es decir, la concesión de este remedio de forma alguna afecta a los Vendedores, pues no se reclama nada de ellos, ni sus derechos u obligaciones se verían afectados de forma alguna. Tampoco tiene consecuencia que se solicite la nulidad de la Escritura de Ratificación. Ello porque la concesión de dicho remedio, por las mismas razones, no afecta de forma alguna los derechos u obligaciones de la sucesión de los Vendedores, pues en momento alguno se ha exigido o reclamado a estos en conexión con la venta de la Finca. En fin, los intereses de los Vendedores y su sucesión no se ven afectados porque, aquí, no se impugna el contenido de la transacción de compraventa, sino únicamente se pretende sustituir a los Demandantes (y la Esposa del Causante) en lugar de quienes supuestamente actuaron como testaferros de estos (los Demandados).

VI.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la sentencia apelada y se devuelve el caso al foro apelado para la continuación de su trámite de forma compatible con lo aquí resuelto y consignado.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones